

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Contra que los señores **Alfonso y Ramón**...

Los señores **Alfonso y Ramón**...

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se acuerda en la Comisión de la Diputación provincial, a cuatro pesetas...

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con...

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que...

Los anuncios a que hace referencia la circular de la...

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la Gran Cruz de la Orden de Carlos III a los señores **Alfonso y Ramón**...

De igual beneficio disfrutará la dama **Doña Victoria Eugenia**...

(Gaceta de Madrid del día 9 de marzo de 1922.)

DIPUTACION PROVINCIAL

CONVOCATORIA

Reunidas, en Madrid, las Diputaciones provinciales de régimen común, para tratar, de acuerdo con el Sr. Ministro de Hacienda, de la reforma del régimen económico de las Corporaciones provinciales y municipales, llegaron a formularse conclusiones que cristalizaron en un proyecto de ley, aprobado en Consejo de Ministros, y será llevado a la aprobación de las Cortes.

El Comité ejecutivo de la Asamblea, del cual fui nombrado Vicepresidente, considera de vital importancia para las Corporaciones populares aludidas, la aprobación del proyecto de ley, deseando que Diputaciones y Ayuntamientos, manifiesten su opinión apoyando el proyecto de referencia, para que se lleve a...

cabo la reforma, no como obra de un partido político, sino como una necesidad nacional.

A este fin, la Diputación leonesa, en sesión de 2 del corriente, acordó que por esta Presidencia se convoque a los Ayuntamientos y representantes en Cortes, a una Asamblea, que se celebrará en el Palacio provincial el día 17 del corriente, a las once de la mañana.

Al cumplir el acuerdo de la Diputación, creo es ocioso encomendar la asistencia a la Asamblea, por que a todos interesa la solución de los problemas que afectan a la vida local, de la cual depende, en realidad, la prosperidad y el progreso de la Nación. León 7 de marzo de 1922.— El Presidente, **Isaac Alonso**.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En cumplimiento de las disposiciones de los artículos 169 y 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 29 de marzo de 1904, han de proveerse por concurso especial entre los Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero-medicinales, los cargos de inspectores de aguas, cuyas atribuciones fija el artículo 170 de la citada Instrucción. Deben, pues, cubrirse las vacantes de dichos cargos por medio de concurso, y a este efecto.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al concurso que preceptúa el artículo 172 de la Instrucción general de Sanidad vigente, para proveer por él todas las inspecciones de aguas minero-medicinales que quedaron vacantes en el concurso...

celebrado el día 15 de marzo del año último.

2.º Que este concurso tenga lugar el día 15 de marzo próximo, inmediatamente después que se concluya el convocado por orden de 7 del actual, a los efectos del artículo 29 del Reglamento de Baños.

3.º Que en este concurso especial puedan tomar parte los individuos del actual Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales y los que pertenecieron al mismo hasta su jubilación, siempre que éstos acrediten su aptitud física para ejercer el cargo de Inspector, tomando parte en el concurso con arreglo al número que tenía en el escalafón al ser jubilado, teniendo siempre en cuenta la Real orden de 4 de febrero de 1909.

4.º Que la preferencia entre los concursantes para la adjudicación del cargo de Inspector y la elección de zona, se determinen rigurosamente por antigüedad en el escalafón respectivo de las promociones, y dentro de cada promoción, por los méritos y premios a que se refieren los artículos 52 y 54 del Reglamento de Baños.

5.º Que la justificación de las circunstancias de preferencia dentro de cada promoción será documental, y se presentarán para los que hayan de invocarla en las Oficinas de esa Inspección general hasta el día 11 de marzo, para que pueda ser comprobada y apreciada como correspondida.

Los jubilados que hayan de tomar parte en el concurso, deberán acreditar previamente su aptitud para el cargo por medio de una certificación autorizada por dos Médicos y el Inspector municipal, y en defecto de ésta, por el Subdelegado de Medicina del distrito donde habitan, presentando el expresado documento en el lugar y plazo fijado en el párrafo anterior y para los efectos que en el mismo se consignan.

El Inspector general de Sanidad decidirá, sin ulterior recurso, con la comprobación que estime necesaria, acerca de la aptitud física del jubilado para el ejercicio del cargo de Inspector.

6.º Levantada la oportuna acta del concurso, que firmarán: el Inspector general, como Presidente; el...

Jefe del Negociado de aguas minerales, como Secretario, y los que en el acto hayan tomado parte, y aprobado que sea el concurso, se otorgarán de Real orden los nombramientos correspondientes, de los que esa Inspección general dará traslado a los Gobernadores de las provincias a que pertenezcan los Establecimientos comprendidos en la zona respectiva, a fin de que se publiquen en los Boletines Oficiales para conocimiento de los propietarios de aquéllas.

Los inspectores de aguas minerales que se nombren y no toman posesión dentro de los plazos establecidos a este efecto para los funcionarios públicos en general, serán declarados cesantes.

7.º Las Direcciones balearias que resulten vacantes por incompatibilidad entre los cargos de Médico-Director e Inspector, se proveerán con interinidad hasta el próximo concurso, como determina el Reglamento de Baños y la Real orden de 25 de febrero de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1922.— **Cuello**.

Señor Inspector general de Sanidad. (Gaceta del día 26 de febrero de 1922)

Gobierno civil de la provincia

Circular

Por el Agente general de España, en Madrid, ha sido nombrado en esta capital representante de la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música, de París, don **José Vallejo**.

Lo que da conformidad con lo dispuesto en el caso 5.º de la Real orden de 27 de junio de 1896, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. León 8 de marzo de 1922.

El Gobernador, **José López Boullosa**

OBRAS PUBLICAS

Impugnaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado recla-

mación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 27 de enero último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la estación de Valcabado a Combarros, en el término municipal de Zotes del Páramo; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento para su ejecución, de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879; y previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo, D. Félix Díaz Tolosa.

León 8 de marzo de 1922.
El Gobernador,
José López

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Españado el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial del cuarto trimestre del ejercicio económico de 1921 a 22 y anteriores, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia que transcurrido el día 15 del corriente sin que los deudores hayan solventado sus descubiertos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio contra los morosos a hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en evitación de los perjuicios que puedan irrogarse a los Ayuntamientos deudores.
León 6 de marzo de 1922.—El Arrendatario, Baldomero González.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la instancia de reclamación de D. Isidro Arenas y otros 18 electores de Reyero, contra la validez de la proclamación de candidatos para Concejales:

Resultando que la reclamación se apoya en que D. Fructuoso Fernández García, D. Victoriano Alonso González y D. Gregorio Arenas Liébana, presentaron los documentos que exige la ley Electoral, solicitando ser proclamados candidatos para Concejales, y poco después se presentó otra propuesta, a la que no acompañaban documentos legales, para proclamar candidatos a D. Felipe Fernández González, D. Juan Antonio Alonso Martínez y D. Baldomero González, sin que la presentación la hicieran los interesados o sus apoderados, y suscitada discusión sobre la admisión de esta última propuesta, se resolvió acordando, por mayoría, admitirla; cesando por solicitar que se anule esa proclamación y se les declare a los reclamantes definitivamente elegidos, por ser igual el número de los legalmente propuestos al de vacantes.

Resultando que los expresados

D. Felipe Fernández, D. Juan Antonio Alonso y D. Baldomero González, reclaman la nulidad de la proclamación, porque el Presidente y dos Vocales de la Junta, contra el parecer y voto de los otros cuatro, rechazó su propuesta, porque no la presentaron personalmente, y que citado por oficio el Presidente de la Mesa para comparecer a la elección, se presentó a su tiempo en el local designado; pero por no presentarse los Adjuntos, fué imposible verificar la elección. Acompañan información de testigos, practicada ante el Alcalde, y certificación del acta de sesión celebrada por la Junta en 29 de enero, expedida por el Presidente, para justificar los hechos de su reclamación:

Resultando que los reclamados exponen en sus instancias de proclamación fueron los únicos que se presentaron con arreglo a la ley Electoral:

Resultando que reclamado el expediente original de proclamación al Presidente de la Junta municipal del Censo, se manifiesta en una nota, sin firma, que no hay más expedientes que las instancias de los presentados; acompañando certificación del acta de la sesión de 29 de enero último, en que consta que se presentaron en debida forma los de seis aspirantes, sin hacer proclamación de candidatos y sin que se celebrase elección en el día señalado:

Considerando que la Junta municipal del Censo de Reyero se llamó a recibir sus propuestas de candidatos el 29 de enero, que era el día señalado, y a discutir si se habían de admitir algunas de las propuestas, sin hacer proclamación alguna, con infracción de los artículos 28 y siguientes de la Ley, siendo de notar que tampoco se celebró elección, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la nulidad de todo lo actuado.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en firme a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del término de 5.º día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años.
León 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, Germán Gutiérrez.—El Secretario, Antonio del Pozo.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada por D. Domingo Gutiérrez y otros tres electores, contra la validez de la proclamación definitiva de Concejales del Ayuntamiento de Sancedo:

Resultando que la reclamación se funda en que no se expusieron al público las listas electorales a la puerta del Colegio; que para la designación de Adjuntos y para la proclamación de candidatos, no se reunió la Junta municipal del Censo en la Casa Consistorial de Sancedo, como otras veces; que des-

pués del 29 de enero apareció un edicto en la Casa Escuela de Otero anunciando la proclamación de Concejales por el art. 29 de la ley Electoral, de cuatro de los Concejales actuales; que se anunció en el Boletín Oficial la provisión de cuatro vacantes, debiendo ser cinco, y si se votaban cinco Concejales, debían de ser los vacantes, pues el sieglo en 1917, D. Domingo Prieto Costero, falleció y se cubrió su vacante en 1918, como le correspondía cesar ahora al que le reemplazó, el número de vacantes era, por lo menos, el de cinco; que correspondía cesar el Concejal D. Santiago Pérez Oyala, que fué reelegido en 1917, y si queda como está, resultará que ejerce el cargo seis años en lugar de cuatro, Acompañan las propuestas de candidatos de cuatro ex-Concejales, presentadas por ellos mismos:

Resultando que otros los reclamados, manifestaron que no son ciertos los hechos de la reclamación; que las listas se expusieron a la puerta del Colegio electoral y en la de la Casa Consistorial, sita en Otero, donde se reunió la Junta del Censo como lo acreditan los testimonios de los individuos de ella y del Maestro de Sancedo, que afirma se expusieron las listas a la puerta de su Escuela, que es el local designado para la elección; que se proclamaron igual número de candidatos que el de vacantes, y habiendo sido elegido D. Santiago Pérez en 1922, no podía reelegirse en 1922. Acompañan certificación de haber sido elegido en 1920:

Resultando del expediente de proclamación que la Junta del Censo se reunió en la Casa Capitular del Ayuntamiento, a las ocho, el día 29 de enero, presentando sus propuestas de candidatos, D. Carlos Arroyo Garrea, D. Isidro García Oyala, D. Simforiano Rodríguez Guerra y D. Antonio Librán Marqués, que fueron proclamados definitivamente, por ser su número igual al de vacantes:

Considerando que la reclamación de que se trata ha sido presentada directamente ante esta Comisión, y por consecuencia, los reclamantes no han observado lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en el expediente aparecen contradichas cuantías afirmaciones hacen los reclamantes, puesto que, según consta en las actas, el nombramiento de Adjuntos y suplentes se llevó a efecto, lo mismo que la proclamación de candidatos por la Junta municipal del Censo, en la Sala Capitular, según consta en el acta y dispone el artículo 28 de la ley Electoral, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna:

Considerando que no habiéndose presentado propuestas de candidatos más que en número igual al de Concejales a elegir, la Junta tuvo que hacer forzosamente la proclamación en la forma dispuesta en el artículo 28 de la Ley, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Sancedo, con arreglo al art. 28 de la ley Electoral, el día 29 de enero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín Oficial dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el periódico citado, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarla ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años.
León 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, Germán Gutiérrez.—El Secretario, Antonio del Pozo.
Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Cristóbal Novo Carrera, contra la validez de la elección de Concejales de Los Barrios de Salas:

Resultando que reclama la nulidad de la elección por las coacciones que, dice, ejercieron las autoridades y funcionarios administrativos; porque algunos electores votaron con papeletas duplicadas, dando como resultado el escrutinio cinco papeletas más que el número de votantes, que alteran el resultado de la elección, de que presenta certificación, así como acta notarial de referencia, para acreditar las coacciones que se suponen cometidas:

Resultando que los alegatos definen la validez de la elección, diciendo que no se ejercieron coacciones; que el número de papeletas extraídas de la urna es el mismo que el de votantes, y así lo comprueba la lista de los interventores, que es una sola, como lo acredita el sobre del pliego remitido por la Mesa a la Junta del Censo, y abierto en el acto del escrutinio general que no contiene lista de votantes; que la desconformidad del acta de votación y lista de votantes, es un error debido a la poca pericia de los señores de la Mesa, que no pusieron el número de orden de votación en la lista; que se escrutaron 278 papeletas, y que la lista de votantes arroja igual número de electores que tomaron parte en la elección, aunque diga otra cosa el acta de votación, inscrita por quien tenía el derecho de suscribir la verdad:

Resultando que en el acta de votación aparece, con relación a las listas de interventores, que votaron 278 y fueron extraídas de la urna 278 papeletas, formulándose protestas por esta causa y por coacciones, acompañando una lista de electores, impresa, con marcas de lápiz en cada todos los nombres de los electores:

Considerando que en el expediente no aparece probado el fundamento de la protesta, en cuanto al exceso de papeletas que se dice hubo sobre el de votantes, y en cuanto a las coacciones que se dicen cometidas, tampoco aparece prueba alguna, puesto que no puede serlo el acta notarial de referencia, toda vez que el Notario testimonio de lo que le han referido, puesto que no podía hacer otra cosa, por lo que nada prueba:

Considerando que la reclamación ha sido presentada directamente a la Comisión provincial, y, por consecuencia, no está hecha en el forma dispuesta en el art. 4.º del Real de-

creto de 24 de marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó declarar la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en el Ayuntamiento de Los Barrios de Saas.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *BOLETIN*, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 149 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gullón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Florentino Viñuela, vecino y elector del Ayuntamiento de Rodizmo, contra la capacidad legal para ser Concejel D. Manuel Alvarez Viñuela.

Resultando que el recurrente funda su reclamación en que D. Manuel Alvarez Viñuela tiene pendiente en la actualidad contienda administrativa con el Ayuntamiento y el pueblo de Villanueva, por haberse negado, como Presidente de su Junta administrativa, a recibir las cuentas de la misma, a pesar de haber sido requerido por el Sr. Gobernador, siendo, por esta razón, deudor a los fondos municipales.

Resultando que el elegido alega, en su descargo, que no son ciertos los extremos fundamento de la reclamación, que el recurrente no prueba, y que aunque lo fueran, no son causa de incapacidad, por no estar comprendidos en ninguno de los casos del art. 43 de la ley Municipal, pues el pueblo de Villanueva tiene su Junta administrativa y forma entidad legal, con facultades propias que le otorga.

Considerando que los Ayuntamientos carecen de facultades para exigir cuentas a los Presidentes de las Juntas administrativas, y si únicamente para inspeccionar la administración de estos organismos, según el art. 90 de la ley Municipal, por lo que, por este concepto, no puede existir contienda entre el interesado y el Ayuntamiento.

Considerando que si no ha ruidido las cuentas reclamadas por el Sr. Gobernador, según dice el reclamante, no hay medio de rebatir a D. Manuel Alvarez Viñuela es o no deudor a los fondos del pueblo; pero nunca por este concepto lo sería al Ayuntamiento.

Considerando que esta reclamación ha sido presentada directamente a la Comisión provincial, prescindiendo de lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar, y declarar que D. Manuel Alvarez Viñuela tiene capacidad legal para ser Concejel en el Ayuntamiento de Rodizmo, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que señala el art. 43 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real

decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el *BOLETIN* de referencia, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 149 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León, 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gullón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Florencio del Río y otros electores, contra la validez de la elección de Concejales del Ayuntamiento de Boñar, celebrada en el 2.º Distrito Grandioso.

Resultando que se reclama porque el Alcalde, en funciones, apenas se separa de la pstrina del local donde se celebraba la elección, y discutiendo con otras personas, las decía que allí no tenían nada que hacer; porque el Médico municipal se situó cerca del local, solicitando votos y expandiendo sufragios, sin que el Alcalde lo impidiese, tomando parte en ello el síndico del Ayuntamiento.

Resultando que D. Manuel Ratz y D. Julián Barba, solicitaron de la Alcaldía que se declarara la incapacidad del Concejel electo D. Lorenzo Población Fernández, como incluido en los casos 4.º y 8.º del artículo 43 de la ley Municipal, manifestando el reclamado que no presta servicios al Ayuntamiento, ni con él tiene contienda, solicitando se examinasen los testigos que presentó y desestimando el Alcalde esa prueba.

Resultando que se acompaña certificación en que consta que D. Fernandito Gaxiain vendió un terreno a D. Lorenzo Población, en el que éste plantó árboles, acordando el Ayuntamiento en 27 de abril de 1919 que de ese terreno a disposición del común.

Considerando que las coacciones que se dicen cometidas por el Médico y el Alcalde, no están probadas en el expediente, pues no aparece en el acta de elección protesta alguna, y en todo caso no podrían invalidar una elección en que tan claramente se ha manifestado esa voluntad del cuerpo electoral, y además aparecen negadas por varios testigos las afirmaciones de los reclamantes.

Considerando que la reclamación ha sido presentada directamente a esta Comisión, prescindiendo del precepto del artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que ordena que estas reclamaciones sean presentadas ante el Ayuntamiento.

Considerando que D. Lorenzo Población hizo una plantación de árboles en un terreno sobre el cual cree tener derechos al Ayuntamiento, por lo que cobró la Corporación que los arrancara, disponiendo la notificación de este acuerdo al interesado, sin que este acuerdo se haya cumplimentado a pesar del tiempo transcurrido, por lo que es visto que existe la incapacidad que determina el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal, esta Comisión, en sesión

de tres del corriente, acordó por mayoría de los S. es. Sáenz de Miera, Arriola, Cañón y Vicepresidente, 1.º declarar la validez de la elección de Concejales verificada en Grandioso, Distrito 2.º del Ayuntamiento de Boñar; 2.º declarar que D. Lorenzo Población es h. la incapacidad para desempeñar el cargo de Concejel en el referido Ayuntamiento, por hallarse comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal.

El Sr. Díez Parras formuló el siguiente voto particular:

Considerando que, en su concepto, están prohibidas las coacciones que el Médico y el Alcalde ejercieron a la puerta del Colegio, con lo que impidieron la libre emisión del sufragio, por lo que no puede afirmarse que la elección sea fiel expresión de la voluntad de los electores, adolecendo, por esto, de vicio de nulidad.

Considerando que D. Lorenzo Población no tiene parte de servicios del Ayuntamiento de Boñar, ni el hecho de que la Corporación municipal haya acordado, que arranque los árboles que plantó en una finca de la propiedad del Sr. Población, constituye contenido administrativa con el Ayuntamiento, no es opción que proceda; 1.º declarar la nulidad de la elección del Distrito 2.º del Ayuntamiento de Boñar, titulado Grandioso, y 2.º declarar que D. Lorenzo Población no está comprendido en ninguno de los casos que señala el art. 43 de la ley Municipal, y, por lo tanto, tiene capacidad legal para ser Concejel en el referido Ayuntamiento.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S., para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 149 de la ley Provincial; y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la ley Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el *BOLETIN OFICIAL* dentro del término de 5.º día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gullón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Camponaraya y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Tomás López, D. Justo Martínez, D. José López y D. Agustín López, solicitan se declare la nulidad de la elección de Concejales verificada en local distinto del señalado por la Junta municipal del Censo, diciendo en sus escritos 1.º Que el día señalado para la recepción de los credenciales testimoniarías de interventores, no se personó para recibirlas el Presidente de la Mesa, D. Venancio Pastiña, y si solamente los Adjuntos, que recibían los telegramas de nombramiento de los interventores. 2.º Que el día 5 de febrero no comparecieron para constituir la Mesa en el local de la Casa-Escuela, que es el señalado,

y con éstos y el suplente de uno de los Adjuntos, tuvo que constituir la Mesa, por no haber comparecido el Presidente D. Venancio Pastiña, ni el suplente del primer Adjunto, quedando constituida la Mesa con los Adjuntos, el suplente expresado y doce interventores que se presentaron, levantándose el acta correspondiente. 3.º Que el día 5 de febrero el Presidente de la Mesa, D. Venancio Pastiña y dos Adjuntos designados por él, se constituyeron en la sala capitular del Ayuntamiento, donde hizo la elección. 4.º Que la elección verificada en la Escuela, que es el local señalado, se hizo con todas las formalidades legales, sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando que reclamado el expediente de la elección, prescindiendo del Alcalde que dice Vista de las reclamaciones a los interesados, consta que a éstos no hicieron otra manifestación que la de que habían sido elegidos y procedieron Concejales, y remitido el expediente, aparece: 1.º Que el local de la Escuela es el señalado para las elecciones que ocurran en 1922, y así lo estuvieron expuestas el público las listas electorales. 2.º Que la Junta municipal del Censo, en sesión celebrada en 22 de enero, hizo la designación de Adjuntos y suplentes nombrando Adjuntos a D. Daniel García y a D. Agustín López Marayo, y suplentes, a D. Antonio López y a D. Tomás Rodríguez. 3.º Que el día 29 de enero se hizo por la Junta la proclamación de candidatos. 4.º Que el día 5 de febrero se levantó el acta de constitución de la Mesa bajo la Presidencia de D. Tomás Rodríguez Corral y los Adjuntos nombrados por la Junta, D. Agustín López, D. Daniel García, así como interventores de los candidatos, dando principio a la elección en la Casa-Escuela de niñas, a la hora que la Ley señala, resultando elegidos D. Agustín López Marayo, D. José López Rivera, D. Tomás López Yebra, D. Maximiliano Carballo López y D. Justo Martínez Iglesias, habiendo obtenido 78 votos, los cinco, y cuatro, a que más de los candidatos que aparecen derrotados.

Resultando que en el mismo día, en la sala capitular, según actas, se constituyó otra nueva, presidida por D. Venancio Pastiña, y con los Adjuntos D. Luciano Barriánez Cubero y D. Manuel García, sin que conste a bien los nombró, y otros interventores nombrados por los candidatos, y verificada la elección, obtuvieron mayoría D. Rufino Guerrero, D. Daniel Gómez, D. Teodoro Yebra, D. Adolfo Enriquez Cubero y D. Angel Alvarez Ojalba, que fueron proclamados Concejales por la Junta del Censo, a cuya sesión asiste un Secretario que se dice habilitado, siendo de notar que el Secretario en proximidad estando certificación en la que hizo constar que no se pudo celebrar el escrutinio por no haber comparecido más que dos vocales de la Junta, y que estaban presentes el Juez, el Alcalde de Barrio, cuatro candidatos y varios testigos, levantándose de ello el acta correspondiente, en la que se consignó la votación que habían obtenido D. Agustín López Marayo, D. José López Rivera, D. Tomás López Yebra, D. Maximiliano Carballo, D. Justo Martínez Ig-

des. D. Adolfo Enriquez Cabero y D. Juan Garcia Alvarez:
Considerando que aparece plenamente demostrado que la Mesa presidiada por D. Venancio Pastena, se constituyó fuera del local señalado, con infracción del art. 22 de la ley Electoral, y con Adjuntos que no habían sido escogidos por la Junta municipal del Censo, según previene el art. 37 de la misma ley, es decir, que se constituyó una Mesa completamente a capricho del Presidente de ella y en el local que le pareció conveniente, lo cual, por sí solo, es de tal importancia, que invalida todos los actos sucesivos de la elección:

Considerando que, al contrario, la Mesa constituida en el local señalado por la Junta, se constituyó con los Adjuntos designados y a la hora legal, y si bien no la presidió el Sr. Pastena, bien demostrado está que es porque a la misma hora, constituyó otra Mesa, bajo su presidencia, en otro local, que no era el señalado, siendo lo cierto que en la elección verificada en la Casa Escuela, se observaron los preceptos de la ley, siendo independiente de la

voluntad del cuerpo electoral y de los individuos de la Mesa, el hecho de que su Presidente no tuviese a bien concurrir al acto:

Considerando que no pueden tenerse en cuenta los votos que aparecen emitidos en local distinto del señalado y ante una Mesa ilegítimamente constituida, como la que presidió el Sr. Pastena, esta Comisión, en sesión del día 3 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección verificada en esta Mesa, en la que aparecen elegidos D. Isidoro Gamero, D. Daniel Gómez, D. Telesforo Yebra, D. Adolfo Enriquez y D. Argel Alvarez, y la validez de la verificada en el local señalado Cascajales de años, en la que resultan elegidos D. Agustín López Marayo, D. José López Rivera, D. Tomás López Yebra, D. Maximiliano Cabalo y D. Justo Martínez Leizaola.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, luego a V. S. en sírvase disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede

cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 4 de marzo de 1922.—El Vicepresidente, *Germán Gallón*.—El Secretario, *Antonio del Pozo*.

Sañor Gobernador civil de esta provincia.

Alcaldes constitucionales de León

Habiendo acordado este excelentísimo Ayuntamiento arrendar el servicio de limpieza pública de esta ciudad, y aprobado en sesión de 3 días del corriente el pliego de condiciones a que habrá de ajustarse el contrato, se hace saber al público que durante los diez días siguientes al en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas contra dicho acuerdo de arrendo del expresado servicio; en la inteligencia de que, transcurridos los diez

días mencionados, no habrá lugar a ninguna reclamación y serán desechadas cuantas en ese caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905; advirtiéndose que el pliego de condiciones correspondiente, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

León 7 de marzo de 1922.—El Alcalde, *J. A. Legema*.

García Morán (Antonio), de 24 años de edad, hijo de Luciano y de Anunciación, soltero, forjador, natural de Poferrada y vecino de Bilbao, donde ha residido últimamente, procesado en causa por estafas, comparecerá en término de diez días ante Juzgado de Instrucción de Poferrada, con el fin de constituirse en prisión, en virtud de lo acordado por la Audiencia provincial de León en auto fecha 20 de enero último; previniéndose que de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Dado en Poferrada a 20 de febrero de 1922.—José Usara.—El Secretario, *F. H. Heliodor García*.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Distrito de León

Se hace saber que habiéndose efectuado las demarcaciones de las minas que abajo se relacionan, el Sr. Gobernador ha decretado que dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL, se consignen los reintegros por títulos de propiedad y pertenencias que abajo también se detallan; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin haberlo efectuado, o sin nombrar representante en la capital para comunicárselo personalmente, se deslizarán fenecidos los expedientes respectivos, en cumplimiento del art. 53 del Reglamento de Minería vigente:

Número del expediente	Nombre de las minas	Mineral	Superficie — Hectáreas	Ayuntamiento	Interesado	Vecindad	Pagos de reintegro:		
							Por título Pesetas	Por pertenencias Pesetas	Tiembres módulos Pesetas
7.736	Eduardo.....	Cobre....	8	Cármenas.....	D. Antonio Garra.....	Baracaldo.....	100	15	0,30
7.739	Manolo.....	idem.....	37	idem.....	idem.....	idem.....	100	82,50	0,30
7.740	Titán.....	idem.....	12	Rodiezmo.....	D. Emilio Casado.....	Pajares (Zamora).....	100	30	0,30
7.740	Longueira 6.ª.....	Hierro....	20	Meraña.....	» José Longueira.....	La Coruña.....	100	20	0,30
7.741	Angela.....	idem.....	30	Páramo del Sil.....	» Constantino de la Mata.....	Corboba.....	100	15	0,30
7.741	Bonita (Demasia a).....	Hulla....	5,7028	Abarra.....	Eugenio Díez.....	Bombibre.....	100	15	0,30
7.755	California (Demasia a).....	idem.....	1,50	idem.....	» Fernando Marino.....	León.....	100	15	0,30
7.800	Tres Amigos 1.ª.....	idem.....	19	Carrocara.....	» José Vega.....	La Robla.....	100	19	0,30
7.855	Antonio Manual.....	idem.....	11	Castropodama.....	Hermelmo Rodríguez.....	Boñar.....	100	15	0,30
7.795	Concha 3.ª.....	idem.....	6	Cistama.....	» Luis E. h. varría.....	Bilbao.....	100	15	0,30
7.789	Egipcia.....	idem.....	18	idem.....	» Virgilio González.....	Sabero.....	100	18	0,30
7.764	Merla (Demasia a).....	idem.....	0,19	idem.....	» Nicancor López.....	León.....	100	15	0,30
7.117	Desengaño.....	idem.....	4	Crémens.....	» Argel de Goyri.....	Bilbao.....	100	15	0,30
7.742	Baldomera 2.ª (Demasia a).....	idem.....	2,9924	Fabero.....	Baldomero Abella.....	Lillo.....	100	15	0,30
7.728	Cecilia.....	idem.....	8	idem.....	» Joaquín García.....	Páramo del Sil.....	100	10	0,20
7.706	Segunda Teresa (Dmsa. a).....	idem.....	5,675	Pozoso.....	» Manuel Quiñones.....	Burgos.....	100	15	0,30
7.722	Jesusa.....	idem.....	24	Fresnado.....	» Luis Rodríguez.....	Cubillos del Sil.....	100	24	0,30
7.853	Las Arguillas (Dmsia. a).....	idem.....	3,0122	Igüña.....	» Babino Prieto.....	Bombibre.....	100	15	0,30
7.729	Corman.....	idem.....	60	idem.....	» Miguel Díez.....	La Robla.....	100	60	0,30
7.776	Humeral (Ei).....	idem.....	30	idem.....	» Manuel López.....	Quintana de Fusero.....	100	30	0,30
7.711	Isabel.....	idem.....	20	idem.....	» Marcelino García.....	idem.....	100	20	0,30
7.777	María Balbina.....	idem.....	7	idem.....	» Félix Ramos.....	Rodríguez.....	100	15	0,30
7.757	María.....	idem.....	26	idem.....	Doña María Lamiquez.....	Astorga.....	100	26	0,30
7.545	Porca (1.ª Demasia a).....	idem.....	1,880	idem.....	D. Eugenio Díez.....	Bombibre.....	100	15	0,30
7.773	Regina (2.ª Demasia a).....	idem.....	0,77	Lillo.....	» Urbano Mediavilla.....	Barruso (Palencia).....	100	15	0,30
7.684	Arcel (Demasia a).....	idem.....	6,0852	Metallana.....	» Nicancor Miranda.....	León.....	100	15	0,30
7.788	Segunda Araceli (Dmsa. a).....	idem.....	7,7534	idem.....	idem.....	idem.....	100	15	0,30
7.667	Florida (Demasia a L.).....	idem.....	7,145	idem.....	S. Celestina, Brugos y Gómez.....	idem.....	100	15	0,30
7.545	Mi Chata (Del.ª a 4.ª Am pilación a).....	idem.....	2,61	Páramo del Sil.....	D. Pedro Parlo.....	idem.....	100	15	0,30
7.542	Peñarrasa (1.ª Dmsa. a).....	idem.....	2,98	idem.....	» José Sánchez.....	Corriquera.....	100	15	0,30
7.549	Peñarrasa 4.ª (1.ª Dmsa. a).....	idem.....	10,7503	idem.....	» Rafael Burguñeo.....	Cacanalos.....	100	18	0,30
7.745	Isabelita.....	idem.....	20	Renedo Valdetueja.....	» León González.....	Cistama.....	100	20	0,30
7.781	Brasquilido 5.ª.....	idem.....	18	San Emiliano.....	» Pedro Gómez.....	León.....	100	18	0,30
7.782	Brasquilido 4.ª.....	idem.....	67	idem.....	idem.....	idem.....	100	67	0,30
7.751	Higüña (Demasia a).....	idem.....	1,5625	Toroso.....	D. Teodoro González.....	Palanca del Sil.....	100	15	0,30
7.769	Emeterio.....	idem.....	29	Valderrada.....	» Florencio Barrojo.....	León.....	100	29	0,30
7.805	Margarita.....	idem.....	10	Vegamón.....	» Moisés Alvarez.....	Rucayo.....	100	10	0,30
7.719	Paulita.....	idem.....	6	idem.....	» Paulino de Lora.....	Barrio.....	100	15	0,30
7.723	Punta Galca.....	idem.....	477	Villabino.....	» José María Marchesi.....	Guecho (Vizcaya).....	100	477	0,30
7.606	Manuel.....	idem.....	24	Villagón.....	» Pascual Cevo.....	La Silva.....	100	24	0,30
7.701	Isos.....	Lignita.....	280	Garrafe.....	» Antonio G.ª Baillasterra.....	León.....	100	280	0,30